

**Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO 2012-00157**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud para entrega de títulos por concepto de alimentos. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintiuno de Septiembre de dos mil Veinte.

La señora LUDY AMPARO MENDEZ quien fuera demandante dentro del proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada contra HECTOR SUAREZ PINTO, solicita de manera urgente expedir la orden al Banco Agrario de Piedecuesta Santander a la cuenta n° 4-600-10-09943-1, para que se le autorice el pago de las cuotas de alimentos que llegan mensualmente y son depositadas a dicha cuenta, por parte de Caja de sueldos de retiro de la policía nacional – CASUR, cuotas que se están descontando de la nómina del señor HECTOR SUAREZ PINTO identificado con la CC: 91.464.136 de Rio negro (Sder),

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el Portal de la Rama judicial-consulta de procesos, se encuentra que el expediente radicado bajo el No. 2012-00157 corresponde a un proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por LUDY AMPARO MENDEZ contra HECTOR SUAREZ PINTO, el cual culminó el 29 de julio del año 2015 por carencia actual de objeto debido a que las partes liquidaron su sociedad conyugal ante notario. Actualmente el expediente se encuentra archivado en la caja 145

Precisado lo anterior, se diría que dentro del proceso referido no existe fijación de cuota alimentaria alguna, no obstante, se solicitara el expediente al departamento de archivo y se requerirá a la solicitante para que informe la fecha de la providencia que señaló alimentos en favor de su menor hija y en caso de tener en su poder dicho documento lo haga allegar a través de nuestro correo electrónico.

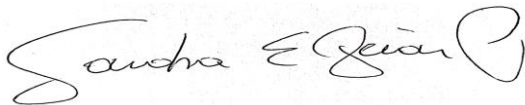
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Elabórese por secretaria la correspondiente solicitud del expediente al departamento de archivo

SEGUNDO: Requiérase a la señora LUDY AMPARO MENDEZ a través de su correo electrónico: asofia.suarezmendez@gmail.com., para que informe la fecha de la providencia que señaló alimentos en favor de su menor hija y en caso de tener en su poder dicho documento lo haga allegar a través de nuestro correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez



**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2012-00382**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con solicitud para entrega de título. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintiuno de septiembre de dos mil veinte

La señora LAURA LILIANA PLATA SIERRA, solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor del presente asunto a favor de la señora SONIA VELASQUEZ DE RINCON.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente la señora LAURA LILIANA PLATA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 63.323.813 se encuentra debidamente autorizada para solicitar y retirar los títulos judiciales que se encuentren dentro del presente asunto a favor de la señora SONIA VELASQUEZ DE RINCON.

Teniendo en cuenta que conforme la liquidación de crédito aprobada por este Despacho el pasado del diez (10) de Julio de la presente anualidad liquidación de crédito efectuada a treinta (30) de julio de 2.020, la deuda asciende a la suma de **\$32.892.604.61**, procedente resulta acceder a la entrega de los títulos que se hallen con posterioridad a la liquidación de crédito señalada siempre y cuando aquellos no superen la suma adeudada, así mismo se prevendrá para que en la próxima liquidación de crédito se tengan en cuenta los títulos que se hayan entregado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la autorizada señora LAURA LILIANA PLATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.323.813 de Bucaramanga, siempre y cuando aquellos no superen la suma adeudada señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la entrega que aquí se efectúa para la liquidación de crédito a efectuar con posterioridad.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez



**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2013-00631**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con solicitud para entrega de título. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintiuno de septiembre de dos mil veinte

La señora YOLEIDA FLOREZ JEREZ, solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor del presente asunto a su favor.

Teniendo en cuenta que conforme la liquidación de crédito aprobada por este Despacho el pasado del catorce (14) de agosto de la presente anualidad liquidación de crédito efectuada a treinta y uno (31) de julio de 2.020, la deuda asciende a la suma de **\$7.412.757.04**, procedente resulta acceder a la entrega de los títulos que se hallen con posterioridad a la liquidación de crédito señalada siempre y cuando aquellos no superen la suma adeudada, así mismo se prevendrá para que en la próxima liquidación de crédito se tengan en cuenta los títulos que se hayan entregado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la autorizada señora YOLEIDA FLOREZ JEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.749.906 de Bucaramanga, siempre y cuando aquellos no superen la suma adeudada señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la entrega que aquí se efectúa para la liquidación de crédito a efectuar con posterioridad.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Ejecutivo Honorarios
RADICADO 2016-00193**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede el demandante solicita cita para que le sean entregados en físico los oficios ordenados en auto de fecha 12 de marzo de 2020, dirigidos a la NUEVA E.P.S. y a COOMEVA E.P.S., en los cuales se les requiere para que suministren la dirección de ubicación y contacto de los demandados, señores JULIO CESAR CUELLAR VILLAMIZAR y LINA MARIA RODRIGUEZ MIRANDA.

Revisado el expediente, se observa que los mismos fueron expedidos y dejados a disposición del demandante. No obstante, por el cierre del Despacho, con ocasión de la pandemia por el COVID-19 no fue posible su entrega. Por lo que en su lugar se ordenará su expedición, para ser remitidos directamente a través de correo electrónico.

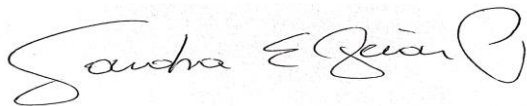
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Oficiar a COOMEVA E.P.S., con el fin de que se sirvan suministrar la información de contacto, tal como la dirección de residencia y/o laboral, celular o teléfono fijo y correo electrónico de la señora LINA MARIA RODRIGUEZ MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.500.435. Remítase al correo electrónico de la entidad.

SEGUNDO: Oficiar a NUEVA E.P.S., con el fin de que se sirvan suministrar la información de contacto, tal como la dirección de residencia y/o laboral, celular o teléfono fijo y correo electrónico del señor JULIO CESAR CUELLAR VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.298.942. Remítase al correo electrónico de la entidad.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2017-00032

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el demandado Robin Rene Reyes Escorcía, solicita copia del auto del 16 de octubre de 2018 que ordenó el levantamiento de la medida cautelar. El proceso se encontraba archivado y ha ingresado nuevamente al Despacho. Pasa para lo pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

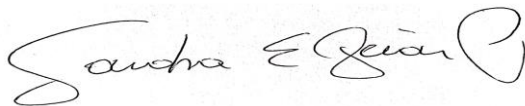
Visto el informe secretarial y lo peticionado por el demandado Robin Rene Reyes Escorcía, en memorial que antecede, solicita remisión al correo electrónico suarezpalomolawfirm@gmail.com del auto fechado el 16 de octubre de 2018, mediante el cual se levantó la medida cautelar decretada. Revisado el proceso se observa que el oficio de levantamiento de medida cautelar no fue retirado. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir al correo electrónico suarezpalomolawfirm@gmail.com autorizado por el demandado Robin Rene Reyes Escorcía, copia del auto del 16 de octubre de 2018 y del oficio dirigido a las entidades bancarias comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase nuevamente el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Filiación Extramatrimonial
RADICADO 2018-00068**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

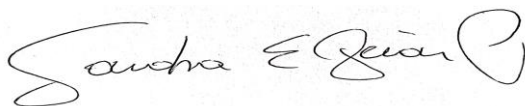
En razón a que venció el término de emplazamiento de los Herederos indeterminados del causante PAULO WILSON NAVARRO DIAZ, dentro del proceso de la referencia y se aportó la constancia de publicación del emplazamiento, la que se efectuó en debida forma; se procederá conforme lo establece el artículo 108 del C.G. del P; esto es, la designación de CURADOR AD LITEM que los represente.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. JAIME REATEGUI MARTINEZ, a quien se le notificará al correo electrónico jaremar.17@hotmail.com conforme al artículo 49 del C. G. del P, con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO 2018-00501**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

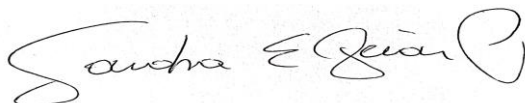
Allegado el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor Dr. Pedro Acosta Tarazona, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del trabajo de partición y adjudicación obrante a folios (319 a 326), por el término común de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

SEGUNDO: Señalar como honorarios al partidor Dr. Pedro Acosta Tarazona la suma de ochocientos setenta y ocho mil pesos (\$878. 000.00) los que han de ser cubiertos por los interesados en partes iguales.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

UnionMaritalHecho
RADICADO 2018-00522

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, el comandante del Batallón de Inteligencia Militar N°2 solicita se le informe el estado actual del proceso, con el fin de que dicha información sirva de soporte para el pago dentro del proceso de giros prestacionales.

Siendo procedente la anterior solicitud se ordenará oficiar al comandante de inteligencia militar, informando el estado actual del proceso.

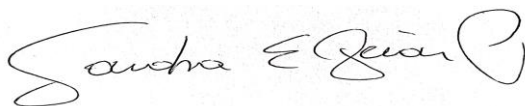
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al comandante del Batallón de Inteligencia Militar N°2 Teniente Coronel DIEGO FERNANDO MUÑOZ MENDOZA, informando que el presente proceso finalizó mediante sentencia N°125 de fecha 19 de junio de 2019, transcribiendo la parte resolutive de la citada providencia.

SEGUNDO: Remítase el oficio a los correos electrónicos vmorenop@imi.mil.co y victor.morenopo@buzonejercito.mil.co

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

**Unión Marital De Hecho
RADICADO 2019-00090**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora peticiona aplazamiento de la audiencia programada, Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

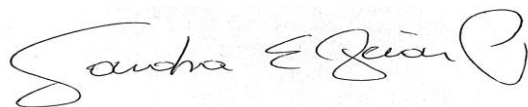
Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, mediante el cual solicita aplazamiento de la audiencia programada, en razón a un posible acuerdo con la parte pasiva, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 25 de septiembre de 2020, a la hora de las 9:00 a.m., peticionada por el apoderado de la parte actora, con la advertencia que una vez, se logre el acuerdo conciliatorio se informe al Despacho.

SEGUNDO: Comunicar al área de agendamiento de audiencias el aplazamiento de la audiencia programada, a través del correo electrónico suministrado.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez



Divorcio
RADICADO 2019-00162

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con solicitud para levantamiento de medidas cautelares suscrita por los apoderados de las partes. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede y evidenciando que el presente asunto culminó mediante fallo 071 del veintiocho (28) de agosto de la presente anualidad y que la solicitud se encuentra suscrita por los apoderados de las partes, procedente resulta acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el LEVANTAMIENTO de la medida de EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 314-58502 y 314-63310 inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta- Santander. Líbrese oficio y remítase a través del canal electrónico a la citada oficina de registro.

SEGUNDO: Ordenar el LEVANTAMIENTO de la medida de EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 319-68589 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil - Santander. Líbrese oficio y remítase a través del canal electrónico a la citada oficina de registro

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Unión Marital De Hecho
RADICADO 2019-00382**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo estime proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

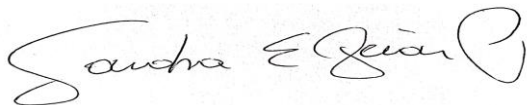
En razón a que venció el término de emplazamiento de la demandada NELSI DEL CARMEN RODRIGUEZ ROSERO, dentro del proceso de la referencia y se aportó la constancia de publicación del emplazamiento, la que se efectuó en debida forma; se procederá conforme lo establece el artículo 108 del C.G. del P; esto es, la designación de CURADOR AD LITEM que la represente.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. MARIA CAMILA ASCANIO VERGEL, a quien se le notificará al correo electrónico camila.cycabogados@gmail.com conforme al artículo 49 del C. G. del P, con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Requerimiento Previo Tutela
RADICACIÓN: 2019-00397**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

En el anterior escrito el señor MANUEL ENRIQUE TAFUR CADENA en acción de tutela manifiesta que mediante sentencia de segunda instancia del pasado 31 de octubre de 2019, proferida por el H. Magistrado Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, el despacho dispuso en su numeral segundo “Para hacer efectivo el amparo, se ordena al EPAMS GIRON, al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL-2019 y a la USPEC, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, que de manera coordinada y de conformidad con las funciones que cada uno tenga, proceda a realizar una nueva valoración al señor MANUEL ENRIQUE TAFUR CADENA donde se determine si existe en el universo médico algún medicamento que venga a suplir los servicios médicos ordenados por el galeno tratante, esto es, NODE DS SHAMPOO y SEBOVALIS LOCION, y que cumplan los requisitos de estar contenidos en el PBS y con registro INVIMA. De existir, deberá proceder a entregarlos de forma inmediata al accionante. En caso de que no exista algún medicamento o insumo que lo reemplace el ordenado por el médico tratante del accionante y que estén contenidos en el PBS con registro INVIMA, deberá proceder a entregar los servicios prescritos al accionante, tal como lo ordenó su médico tratante, esto es NODE DS SHAMPOO y SEBOVALIS LOCION conforme la orden del 26 de agosto de 2019, pues son necesarios para garantizar un nivel de vida digno del actor.”.

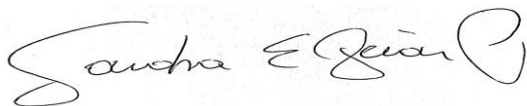
En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión o no del incidente de desacato, requerir a las entidades accionadas EPAMS GIRON, al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL-2019 y a la USPEC, para que en el término de dos (2) días hábiles, remitan un informe detallado sobre las diligencias que se han realizado para cumplir la sentencia de tutela proferida en segunda instancia en el presente asunto y cuales fueron exactamente los resultados, de lo cual deberá allegar las pruebas que estime pertinentes.

Líbrese los correspondientes oficios adjuntando solicitud de incidente, fallo de segunda instancia y el auto de la fecha.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
JUEZ**

**Unión Marital De Hecho
RADICADO 2020-00034**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo solicitado por el demandado Oscar Manuel Mercado Paternina en memorial que antecede, en el cual informa la imposibilidad de viajar a esta ciudad por encontrarse residiendo en la ciudad de Bogotá, sea pertinente indicarle al demandado que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 7 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 103 del C. G. del Proceso, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos, es por ello, que no es necesario trasladarse a esta ciudad, para asistir a la audiencia de trámite dentro del presente asunto, como quiera que puede asistir virtualmente desde su residencia.

Por ello, que se REQUIERE al demandado Oscar Manuel Mercado Paternina para que en el término de quince (15) días hábiles designe a un apoderado de su confianza, para que lo represente en el trámite procesal, de lo contrario se continuara con la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado Oscar Manuel Mercado Paternina, para que en el término de quince (15) días hábiles a la notificación de este auto, proceda a designar apoderado judicial para que lo asista en el trámite procesal y comparezca con las pruebas que pretenda hacer valer. En caso contrario se continuará con la etapa procesal pertinente.

SEGUNDO: Citar a las partes y sus apoderados el próximo **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para realizar la audiencia de trámite señalada en el artículo 372 del C. G.P., Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada, conforme lo dispone la norma referenciada. En la misma audiencia las partes deben concurrir virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Así mismo, conforme el numeral 4 del art. 372 del C.G.P., se recuerda a las partes que la inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

TERCERO: Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por la parte actora, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

En audiencia recíbase declaración a los siguientes testigos solicitados por la parte demandante: ALEIDA CABALLERO CRUZ, SANDRA LILIANA PABON MARTINEZ, SONIA MARIA GONZALEZ CORTES, GIOVANNI QUINTERO BLANCO y JAVIER ALONSO GUEVARA VEGA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbase al señor OSCAR MANUEL MERCADO PATERNINA.

DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbase a la señora MARTHA PATRICIA GUEVARA VEGA y al señor OSCAR MANUEL MERCADO PATERNIDA, quien podrá allegar en dicho momento procesal las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, **para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.**

QUINTO: Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados dentro del proceso por el apoderado y las partes.

SEXTO: Se advierte a las partes que en caso de allegar documentos como prueba dentro del interrogatorio, debe presentarse en formato PDF y ser



allegados al correo institucional del despacho
j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**APELACION AUTO
RADICADO 2020 – 00055**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, se recibieron las copias del proceso de sucesión adelantada por MARIELA BRETON PATIÑO y/o MARIELA BRETON DUARTE y CRISTINA BRETON DE NAVAS, en calidad de hijas y cesionarias a título universal, respecto de la causante MARIELA PATIÑO DE BRETON, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la representante judicial de HORTENSIA BRETON DE PATIÑO, hija de la causante, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Las señoras MARIELA BRETON PATIÑO y/o MARIELA BRETON DUARTE y CRISTINA BRETON DE NAVAS, en calidad de hijas y cesionarias a título universal, a través de apoderada judicial, promovieron demanda de sucesión respecto de la causante MARIELA PATIÑO DE BRETON; la cual por reparto correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que por medio de auto del 23 de octubre de 2018 declaró abierto el trámite sucesoral.

En el curso del proceso, el apoderado de la señora HORTENSIA BRETON PATIÑO, mediante memorial ¹, solicitó se ordenara al secuestre de los cánones de arrendamiento correspondientes a la cuota parte de la propiedad de la causante, esto es, el 18.74960% del predio con matrícula inmobiliaria 300-29324 y código catastral 68001010200360001000, predio compuesto o dividido sin haber sido sometido a propiedad horizontal y que a la fecha se encuentra arrendado o diferentes personas naturales y/o jurídicas.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, señala que la solicitud elevada por el apoderado de la señora HORTENSIA BRETON PATIÑO no es procedente,

¹ Folio 242 Cuaderno copias.

de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10342-2018. Radicación 08001-22-13-000-2018-00177-02 del 10 de agosto de 2018, en la cual se dispone que los cánones de arrendamiento son frutos civiles, producidos después de la muerte del dueño y por lo tanto pertenecen a los herederos y no hacen parte de la masa sucesoral, ni siquiera por motivos fiscales.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la señora HORTENSIA BRETON PATIÑO, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, argumentando que con la medida solicitada se busca la protección de los derechos de su mandante, ya que esta no ha percibido la parte de lo que le corresponde a prorrata de los cánones de arrendamiento de la cuota parte del predio que conforma la masa sucesora (18.74960%) del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 300-29324, el cual se encuentra dividido materialmente y arrendado. Que la parte demandante desde la fecha del deceso de la causante, el 21 de enero de 2017, no ha hecho participe a su representada de lo que a esta le corresponde por los cánones de arrendamiento.

Agrega que el auto motivo del recurso, el a quo cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC10342-2018. Radicación N°08001-22-13-000-2018-00177-02 del 10 de agosto de 2018; la cual hace referencia, entre otros, al artículo 1395 del Código Civil Colombiano, el cual dice textualmente:

*“DIVISION DE LOS FRUTOS. Los frutos percibidos después de la **muerte del testador**, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente...” (Negrilla del texto del recurso).*

Que el artículo en mención hace alusión a sucesión testada, que no es el caso y que, si bien es cierto, los cánones de arrendamiento son considerados frutos civiles como lo refiere la jurisprudencia y no hacen parte de la masa sucesora, si son accesorios al bien del cual emergen y deben ser repartidos a prorrata entre los herederos.

Que al no existir acuerdo entre la señora HORTENSIA BRETON PATIÑO y las demandantes, solicita se de aplicación al numeral 2 del artículo 496 del Código General del Proceso, el cual refiere textualmente:

*“... **Administración de la herencia.** Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas: (...)2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de*

cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo (...)” (Subrayado del texto del recurso).

La apoderada de las demandantes al momento de descorrer traslado del recurso, manifestó que los cánones de arrendamiento que se causen después de la muerte del dueño pertenecen a los herederos y no hacen parte de la masa sucesoral, ni siquiera por motivos fiscales y por lo tanto, los frutos producidos por el bien que constituye el activo y que le correspondan a cada uno de los herederos deben ser reclamados al administrador a prorrata de su derecho, que en este caso es una hermana de la señora HORTENSIA BRETON.

CONSIDERACIONES

MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE SUCESION

La legislación colombiana permite el decreto y practica de medidas cautelares dentro de los procesos de sucesión, con el fin de conservar los bienes dejados por el causante, para el momento de llevar a cabo la adjudicación a los herederos.

Específicamente el artículo 480 del Código General del Proceso establece:

“EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los **bienes del causante**, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.” (Negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se desprende que solo los bienes del causante son susceptibles de ser gravados con medidas cautelares, pero nada se dice sobre los frutos producidos por aquellos, si la medida los afecta igualmente.

FRUTOS CIVILES

Respecto a los frutos civiles, el artículo 717 del Código Civil, considera que entre estos se encuentran los cánones de arrendamiento:

“FRUTOS CIVILES. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o **cánones de arrendamiento** o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.” (Negrilla fuera del texto original)

En tratándose de la división de los frutos percibidos después de la muerte del causante, el artículo 1395 del Código Civil, el cual hace parte del Título X² del Libro Tercero³, establece lo siguiente:

“DIVISION DE LOS FRUTOS. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.” (Subrayado fuera del texto original).

² De la partición de los bienes.

³ De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos.

CASO CONCRETO

El apoderado de la señora HORTENSIA BRETON PATIÑO, insiste en dar aplicación al numeral 2⁴ del artículo 496 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del artículo 480 de la misma norma, respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes a la cuota parte de propiedad de la causante del inmueble identificado con el número de matrícula 300-29324, ya que si bien es cierto, los frutos civiles no hacen parte de la masa sucesora, si son accesorios al bien del cual emergen y deben ser repartidos a prorrata entre los herederos. Que, al no existir acuerdo entre estos últimos, se decreta su secuestro.

Igualmente argumenta que el artículo 1395 del Código Civil al señalar las reglas para la división de los frutos percibidos después de la muerte del testador, en realidad está haciendo alusión a la sucesión testada.

Analizando los anteriores argumentos, para este Despacho no son de recibo para revocar la decisión recurrida, como se entrará a exponer.

Sea lo primero indicar, que el artículo 1395 del Código Civil, hace parte del Título X, Libro Tercero de la citada norma, respecto a la partición de los bienes dentro de los procesos de sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos; normas en las cuales no se hace diferencia entre la sucesión testada y la intestada.

Por otra parte, indica el recurrente que los cánones de arrendamiento, aunque no hacen parte de la masa sucesora, si son accesorios al bien del cual emergen y deben ser repartidos a prorrata de sus herederos. No obstante, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC10342-2018. Radicación N°08001-22-13-000-2018-00177-02 del 10 de agosto de 2018, cita decisiones anteriores de esa misma corporación en las cuales señaló lo siguiente:

“Los frutos a que alude el artículo 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda”. (C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938.) (Subrayado fuera del texto original)

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata

⁴ “2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.”

de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuesto y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942). (Subrayado fuera del texto original)

Observando lo señalado por el Código Civil en su artículo 1395 y el Código General del Proceso en su artículo 480 y demás argumentos se concluye que nada se obtiene con que los cánones de arrendamiento de la cuota parte del inmueble propiedad de la causante sean secuestrados como lo solicita el apelante, cuando según la normatividad citada y la jurisprudencia, dichos dineros no harán parte de la masa sucesoral partible y no serán incluidos dentro del trabajo de partición.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a la parte recurrente, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

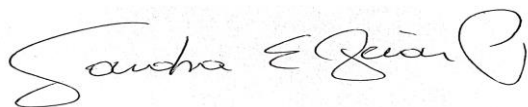
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso de sucesión adelantado respecto de MARIELA PATIÑO DE BRETON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente vencida, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de origen de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho de segunda instancia, se fija la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).

TERCERO: En firme la decisión, remítase el expediente virtual al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Cancelacion Registro
RADICADO 2020-00103**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, pretende el apoderado de la parte demandante subsanar la demanda, lo cual no logra como se observará a continuación.

En el auto que inadmitió la demanda se manifestó que, encontrándose diferencia en el nombre de la madre en los registros civiles de nacimiento, lo procedente era tramitar un proceso de investigación de maternidad y por lo tanto debería adaptar la demanda a dicho trámite.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda el apoderado omite allegar el respectivo poder para tramitar el proceso de investigación de maternidad en contra de la señora ANNY MARIA RAMIREZ QUINTERO y el aportado en la demanda original viene otorgado para tramitar proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento. Requisito exigido por el numeral 1¹ del artículo 84 del Código General del Proceso; por lo cual se concluye que la presente demanda no fue subsanada en debida forma dentro de la oportunidad concedida.

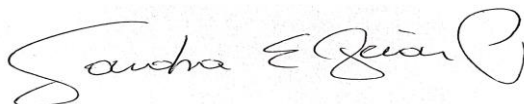
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, instaurada por el señor JESID FERNANDO CAMARGO GARCIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos sin necesidad de desglose, en caso de ser solicitados, en cuyo evento y teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad que rigen por motivo de la pandemia de COVID-19, se hace necesario a la parte actora, confirme al despacho a través de correo electrónico, la dirección física de notificaciones para efectos de enviar los anexos de la demanda por medio de la empresa de correos 4-72.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

¹ “Artículo 84. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”

UnionMaritalHecho
RADICADO 2020-00172

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Subsanada en debida forma y en tiempo se concluye que cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, que por medio de apoderado judicial ha presentado la señora CARMEN RAQUEL ARAQUE AMAYA, en contra del señor MELQUISIDEC GARZON PEÑA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado y súrtase el traslado de la demanda, subsanación y sus anexos por el termino de veinte (20) días hábiles, para que conteste por medio de apoderado judicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, al desconocer la dirección electrónica del demandado, la notificación se surtirá mediante el envío físico del presente auto y el traslado a la dirección suministrada en el escrito de la demanda, a través de correo certificado, de lo cual debe allegar la respectiva evidencia al correo electrónico del juzgado j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

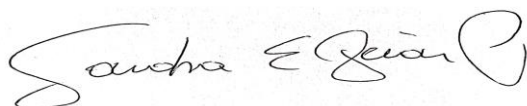
TERCERO: Sígase el procedimiento establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: La Defensora de Familia adscrita a este Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

QUINTO: Al cuaderno N°2 se está profiriendo auto.

SEXTO: Remítase el link del proceso al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

**AutoOrdenaCaucion
RADICADO 2020-00172**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

En el acápite de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°314-74939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

No obstante, para la prosperidad de la medida solicitada, debe prestarse una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

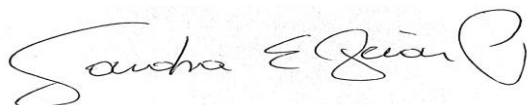
Es de aclarar que las medidas cautelares en procesos de familia del artículo 598 del Código General del Proceso solo son procedentes en: la nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución equivalente el veinte por ciento (20%) de las pretensiones, que ha bien tenga la parte actora, con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que se causen con la medida cautelar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**ParticionVida
RADICADO 2020-00176**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, toda vez que el señor TOMAS CARLOS DURAN GOMEZ falleció y por lo tanto a la señora CARMEN DOLORES BLANCO DE DURAN le asiste un interés procesal distinto.

Siendo que la solicitud es procedente a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso, se aceptará el retiro de la demanda. No obstante, el despacho se abstendrá de ordenar la entrega de los anexos, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico.

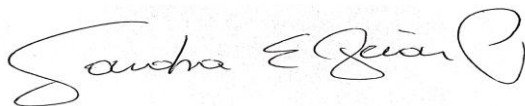
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin desglose de anexos de la demanda por cuanto fue presentada por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO 2020-00180**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Subsanada como se encuentra la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor MIGUEL EDUARDO REYES ESTUPIÑAN contra la señora SANDRA MARIA SILVA CORREA, se concluye que reúne ahora los requisitos de ley para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

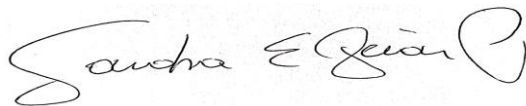
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal propuesta mediante apoderado judicial por MIGUEL EDUARDO REYES ESTUPIÑAN contra SANDRA MARIA SILVA CORREA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada y súrtase traslado de la demanda, subsanación y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste por medio de apoderado judicial, para los efectos establecidos en el artículo 523 del Código General del Proceso. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, al desconocer la dirección electrónica de la demandada, la notificación se surtirá mediante el envío físico del presente auto y el traslado a la dirección suministrada en el escrito de la demanda, a través de correo certificado, de lo cual debe allegar la respectiva evidencia al correo electrónico del juzgado j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Sígase el procedimiento establecido en los artículos 523, 501 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Remítase el link del proceso al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**